



Número de expediente:

RR/2499/2023



Sujeto Obligado:

Municipio de San Nicolás de los Garza,
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó diversa información referente a
los espacios deportivos y culturales del
municipio.



¿Porqué se inconformó el Particular?

La declaración de incompetencia por el
sujeto obligado



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

El sujeto obligado comunicó que carece
de facultades, competencias y funciones
para poseer o generar a información
requerida.



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 21 de febrero de
2024.

Se **confirma** la declaración de
incompetencia por el sujeto obligado.

Recurso de Revisión número:**RR/2499/2023**
 Asunto: **Se resuelve,en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
 Comisionada Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.**

Resolución definitiva del expediente **RR/2499/2023**, en donde se **confirma** la respuesta otorgada por el Municipio de **San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, de conformidad con el artículo 176, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado. -Ley que no rige.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -El municipio.	Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León
-El particular	El Recurrente

-El solicitante -El peticionario -La parte actora	
--	--

Visto: el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 07 de diciembre de 2023, el recurrente presentó la solicitud de acceso a la información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 11 de diciembre de 2023, el sujeto obligado respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 15 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión. El 19 de diciembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2499/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 22 de enero de 2024, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, respectivamente.

SEXTO. Vista al Particular. En la fecha señalada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado y anexos que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. El recurrente no realizó lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 31 de enero de 2024, se señaló las 12:30 horas del 08 de febrero de 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, la cual no pudo llevarse a cabo por problemas tecnológicos de la Plataforma zoom.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 08 de febrero de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución. El 16 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54 fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del

fondo de la cuestión planteada en este recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 181 de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis judicial con el rubro que dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 181, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso de revisión, así como las manifestaciones y constancias acompañadas por la autoridad en su informe, tomando en consideración que el conflicto se basa en lo siguiente:

A. Solicitud

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“De los espacios deportivos y culturales del municipio, solicito dirección, tipo de inmueble, si es rentado o se encuentra dentro del inventario por ser del Municipio, ubicación y erogación del presupuesto asignado para mantenimiento, que tipo de reparación o mantenimiento se realizó, si se compro bienes o se adquirió material para reparar dicho inmueble, requiero factura, contrato, orden de compra y requisición, solicito se me adjunte los documento comprobatorio” sic.

B. Respuesta

El sujeto obligado al proporcionar la respuesta indicó de manera conducente, lo que se menciona enseguida:

¹Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 23 de enero de 2024).

“

En ese orden de ideas, se le comunica la imposibilidad jurídica y material para proporcionarle la información de su interés.

Ahora bien, toda vez que lo solicitado por Ud. es relativo a: Información solicitada: De los espacios deportivos y culturales del municipio, solicito dirección, tipo de inmueble, si es rentado o se encuentra dentro del inventario por ser del Municipio, ubicación y orogación del presupuesto asignado para mantenimiento, que tipo de reparación o manterimiento se realiza, si se compro bienes o se adquirio material para reparar dicho inmueble, requiero factura, contrato, orden de compra y requisición, solicito se me adjunte los documento comprobatorio. En virtud de ello existe una NOTORIA INCOMPETENCIA por parte de este sujeto obligado dentro de su ámbito de aplicación, toda vez que los espacios culturales y deportivos del municipio, toda vez que su petición de información es relativa al Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural e Instituto de Cultura Física Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, para atender la actual solicitud de información por ser un

Instituto Descentralizado de la Administración Pública, es por lo que con fundamento en el artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

”

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión y de la respuesta proporcionada, se concluyó que la inconformidad del recurrente es: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”** siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite este medio de impugnación, mismo que encuentra su fundamento en la fracción III del artículo 168, de la Ley de Transparencia del Estado².

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el particular señaló básicamente que no pueden otorgar una respuesta de incompetencia cuando el mismo presidente dio a conocer como un resultado suyo en el informe y redes sociales, que todo debe estar en los archivos del Municipio.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

²Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...]III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado; [...]

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto

(d) Desahogo de vista.

La recurrente fue omisa en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran dentro del expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular los alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

Por acuerdo del 22 de enero de 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado correspondiente en tiempo y forma.

a) Defensas

- El sujeto obligado señala como totalmente inatendibles y carentes de sustento los argumentos vertidos por el recurrente toda vez que contrario a sus manifestaciones, lo peticionado no se encuentra del ejercicio de las atribuciones conferidas legalmente a las dependencias existentes en la estructura del Gobierno Municipal, y como acertadamente se señaló en la resolución recaída a su petición, dicha atribución se encuentra conferida a los Institutos municipales para el Desarrollo Cultural y Cultura Física y Deporte,

ambos del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, quienes cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, de ahí que al ser Institutos autónomo con personalidad, y patrimonio propios, no encuadre dentro de los supuestos que señala el quejoso, en lo atinente a que debe estar todo lo que solicite en los archivos del Municipio; sumado a lo anterior, tenemos lo dispuesto en el artículo 28 del Reglamento del Instituto municipal para el desarrollo cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León señala: ARTICULO 28. El patrimonio del Instituto se constituirá por: I. La transferencia que en su favor se establezca en el Presupuesto de Egresos Municipal; II. Los bienes muebles, inmuebles, obras, servicios, derechos y obligaciones que le asignen y transmitan los gobiernos federal, estatal y municipal o cualquier otra entidad pública. III. Las donaciones, herencias, legados, aportaciones y demás liberalidades que le otorguen personas físicas o cualquier institución pública o privada. IV. Los fondos estatales, nacionales o internacionales, públicos o privados, obtenidos para el financiamiento de programas específicos. V. Los derechos, productos o ingresos que adquiera por cualquier título legal. VI. Los recursos que obtenga del cobro de cuotas de recuperación y aprovechamientos por el Consejo Directivo; VII. Los demás bienes, servicios, derechos, productos y aprovechamientos que fijen las leyes y reglamentos o que provengan de otros fondos o aportaciones.

- Refiere que de igual forma ocurre con el Instituto de Cultura Física y Deporte del municipio de Sana Nicolás de los Garza, Nuevo León, el cual en términos de lo dispuesto por el artículo 1 del Reglamento del Instituto de Cultura Física y Deporte del municipio de San Nicolás, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado: "Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León", con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
- Menciona que, legalmente y en términos de lo que señala el artículo 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del

estado de Nuevo León, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, por lo que dentro de sus competencias está la disposición que sobre sus bienes muebles e inmuebles hagan estos, se registrarán por lo establecido para los bienes municipales en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y demás leyes aplicables, pero como sujetos obligados, mismos que además se encuentran reconocidos por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Nuevo León dentro del padrón de sujetos obligados.

b) Pruebas del sujeto obligado

1. Respuesta a la solicitud de información.

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c) Alegatos.

El sujeto obligado durante el procedimiento fue omiso en formular alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

D. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión, por lo que en el presente apartado se estudiarán las causales de procedencia consistentes en: “**La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**”.

En reseña de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado informó la imposibilidad jurídica y material para proporcionar la información del interés del particular, al ser notoriamente incompetente, toda vez que la dicha información es relativa al Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural e Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León; incompetencia que fue reiterada en su informe justificado.

Con lo previamente expuesto, es pertinente señalar que, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio 13/17; por ello, esa cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Por lo anterior, esta Ponencia estima necesario esclarecer si efectivamente el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León resulta incompetente para responder a la solicitud en estudio, por lo que, en primer término, es preciso recordar básicamente lo peticionado en la solicitud de información:

“De los espacios deportivos y culturaes del municipio, solicito dirección, tipo de inmueble, si es rentado o se encuentra dentro del inventario por ser del Municipio, ubicación y erogación del presupuesto asignado para mantenimiento, que tipo de reparación o manterimiento se realizo, si se compro bienes o se adquirio material para reparar dicho inmueble, requiero factura, contrato, orden de compra y requisición, solicito se me adjunte los documento comprobatorio(...).”

Atendiendo a lo requerido, y tomando en consideración los argumentos expuestos por la autoridad en su informe justificado, se procedió a analizar los Ordenamientos legales que le aplican, por tanto, se trae a la vista lo siguiente:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 35.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal, son las siguientes:

A. Son Indelegables:

- I. Encabezar la Administración Pública Municipal;*
- II. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;*
- III. Presidir las sesiones del Ayuntamiento;*
- IV. Informar durante las sesiones del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;*
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;*
- VI. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de septiembre de cada año;*
- VII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;*
- VIII. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, Titular del Área de Seguridad Pública Municipal y del Contralor Municipal o quienes hagan las veces de estos;*
- IX. Informar al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado en el Estado, País o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;*
- X. Turnar para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones, los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;*
- XI. Designar los enlaces de información y transparencia;*
- XII. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, los Reglamentos y Acuerdos expedidos por los Ayuntamientos, así como los demás documentos que conforme a la Ley deban ser publicados, o cuando se tenga interés en hacerlo; sin menoscabo de que el Ayuntamiento decida publicarlo en la Gaceta Municipal; y*
- XIII. Disponer el nombramiento de los funcionarios del Municipio que le correspondan de conformidad a las disposiciones reglamentarias que emita el Ayuntamiento.*

B. Son Delegables:

- I. Ejecutar, por sí, o a través de la dependencia que corresponda, las resoluciones del Ayuntamiento;*
- II. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;*
- III. Celebrar todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;*
- IV. Convocar por sí o por conducto del Secretario de Ayuntamiento, a las sesiones del Ayuntamiento; y*
- V. Las demás que le confieren esta Ley y demás Leyes aplicables.*

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL
DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**

“ARTÍCULO 11.- Las atribuciones conferidas al Presidente Municipal, serán ejercidas en forma directa por él, pudiendo delegarlas en algún servidor público; excepto en los casos que la ley o los reglamentos las establezcan como indelegables.

Las atribuciones establecidas en el presente reglamento para cada una de las dependencias se entienden otorgadas a su titular. Éste podrá delegarlas en sus subordinados directos mediante acuerdo delegatorio de facultades debidamente fundado y motivado, salvo el caso que dichas atribuciones delegadas ya se establezcan en el presente reglamento o en algún otro reglamento del Municipio como responsabilidad de algún servidor público.”

ARTÍCULO 13.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes dependencias:

I. Secretaría del Ayuntamiento; II. Secretaría de Finanzas y Tesorería; III. Secretaría de Seguridad Pública; IV. Secretaría de Servicios Públicos; V. Secretaría de Obras Públicas y Desarrollo Urbano; VI. Secretaría de Desarrollo Humano; VII. Secretaría de Participación Ciudadana; VIII. Secretaría de Movilidad; IX.-Secretaría Técnica; X.Contraloría Municipal; XI. Dirección General de Salud XII.- Dirección General de Bienestar Social; XIII. Oficina Ejecutiva del Alcalde, y XIV.- Las demás que sean autorizadas por el Ayuntamiento.”

Del análisis íntegro a los artículos en cuestión, se observa en el primero de ellos que las atribuciones del Presidente Municipal son: encabezar la Administración Pública Municipal, entre otras; **sin embargo, dentro del despacho de los asuntos que le corresponde realizar, así**

como de las facultades o atribuciones otorgadas al Presidente Municipal. Asimismo, de las dependencias con las que se auxilia para el estudio, planeación y despacho de los asuntos, **no se advierte alguna relacionada con dependencias que se encarguen de los asuntos que le corresponden a cuestiones deportivas y culturales.**

De ahí que esta Ponencia le asista la razón al sujeto obligado al declarar su notoria incompetencia, ya que demás, dentro de sus manifestaciones de defensa expuso las consideraciones por las cuales, la información petitionada, aparentemente corresponde al Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural e Instituto de Cultura Física y Deporte, ambas del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

A mayor abundamiento, nos remitimos a examinar la normativa legal aplicable al Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DESARROLLO CULTURAL DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

ARTÍCULO 1. *El presente Reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 33, fracciones I, inciso h) y VIII, 35, apartado A, fracción XII, 111, 112, 113, 114, 115, 227, 228 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.*

Se crea un **organismo público descentralizado de la administración pública municipal denominado: Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, con personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio en el municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.

ARTICULO 8. *Para efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

(...)

X. Administrar, dirigir, coordinar y conservar en su caso los centros culturales, teatros, museos, galerías, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales y estén en el ámbito de la competencia del Municipio.

ARTÍCULO 34. *Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice el Instituto podrán ejercerse en forma autónoma por este, sujetándose al Reglamento de Adquisiciones,*

Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Gobierno Municipal, en lo que respecta a los procedimientos a seguir según el monto de la operación; o bien, mediante convenio con la dependencia del Gobierno Municipal que tenga las atribuciones en esta materia, según satisfaga a la economía y eficiencia del Instituto.

Del estudio a lo anteriores preceptos legales se tiene, del primero de ellos que el Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, es un organismo público descentralizado de la administración pública municipal, el cual, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio.

Por su parte el artículo 8 establece las atribuciones y responsabilidades con que cuenta ese Instituto para efecto del cumplimiento de los objetivos, entre los que se encuentra el administrar, dirigir, coordinar y conservar en su caso los centros culturales, teatros, museos, galerías, así como todas aquellas áreas y espacios donde se lleven a cabo los servicios culturales. Así pues, en el numeral 34 se establecen las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice el Instituto podrán ejercerse en forma autónoma por este.

Por otra parte, en lo que corresponde al Instituto de Cultura Física y Deporte de ese Municipio, en su reglamento establece lo siguiente:

REGLAMENTO DEL INSTITUTO DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

“ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y se expide con fundamento en los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 118 y 130 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 33, fracción I, inciso h), 35, apartado A, fracción XII, 111, 112, 113, 114, 115, 227, 228 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

Se crea **un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado: “Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León”, con personalidad jurídica y patrimonio propios** y con domicilio en el Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.”

“ARTÍCULO 8.- Para el efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá los siguientes Programas:

(...)

V. Centro Deportivos.- Tener espacios deportivos de calidad, para la práctica de las disciplinas y que estén al alcance de los deportistas y la comunidad en general para el beneficio de todos.

(...)"

ARTÍCULO 9.- Para efecto del cumplimiento de sus objetivos, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

(...)

XXI. Promover y gestionar que los presupuestos de las dependencias y entidades del Gobierno Municipal, se designen partidas para el financiamiento de los programas y acciones derivados del Plan Municipal del Deporte.

(...)

XXXVII. Prestar todos aquellos servicios e implementar los demás programas que estén encaminados al cumplimiento de los objetivos del Instituto.

ARTÍCULO 34.-Las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice el Instituto podrán ejercerse en forma autónoma por éste, sujetándose al Reglamento de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios para el Gobierno Municipal en lo que respecta a los procedimientos a seguir según el monto de la operación; o bien, mediante convenio con la dependencia del Gobierno Municipal que tenga las atribuciones en esta materia, según satisfaga a la economía y eficiencia del Instituto.

De los artículos en cita, se tiene que el referido Instituto de Cultura física y deporte, es un organismo público descentralizado que goza de personalidad jurídica y patrimonio propio. Dentro de los programas con que cuenta para el cumplimiento de sus objetivos, están los centros deportivos, siendo éstos, espacios deportivos de calidad para la práctica de las disciplinas.

Igualmente, para el cumplimiento de sus objetivos, tendrá como atribuciones y responsabilidades el de promover y gestionar que los presupuestos se designen partidas para el financiamiento de programas y acciones derivados del Plan Municipal del Deporte, así como prestar aquellos servicios que estén encaminados al cumplimiento de los objetivos de ese Instituto. De igual forma, le corresponden las operaciones de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios que realice el instituto los cuales podrán ejercerse en forma autónoma por éste.

De lo anterior, es posible apreciar en lo individual que cada una de esa Dependencias son ajenas al Municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León, pues ambos son organismos públicos descentralizados que gozan de personalidad jurídica y patrimonio propio, es decir, al ser organismos públicos descentralizados de la administración pública municipal, son sujetos obligados distintos a la Administración pública municipal. Tan es así que se encuentran inscritos dentro del Padrón de Sujetos Obligados de este Instituto Estatal de Transparencia, en el apartado 9 de Organismos Descentralizados Municipales, tal como lo refiere la autoridad en su informe justificado, y se puede observar en la siguiente imagen:

9. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS MUNICIPALES	
9.1	Instituto de la Juventud Regia
9.3	Instituto de Planeación y Desarrollo Municipal San Nicolás de los Garza
9.4	Instituto Municipal de la Familia de San Pedro Garza García
9.7	Instituto Municipal de la Juventud de San Pedro
9.9	Instituto Municipal de las Mujeres Regias
9.10	Instituto Municipal de Desarrollo Policial Ciudad Guadalupe
9.12	Instituto Municipal de Planeación Urbana y Convivencia de Monterrey
9.14	Patronato de Museos de San Pedro
9.15	Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
9.16	Sistema de Parques Públicos de San Pedro Garza García, Nuevo León
9.17	Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León
Subtotal	
11	

Y que además, de acuerdo con el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los sujetos obligados pondrán a disposición del público y mantendrán actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas; y para el caso concreto, al ser dichas dependencias sujetos obligados, a todas luces les aplica el citado artículo, específicamente, las contenidas en las tablas de aplicabilidad de cada sujeto obligado, emitidas por este Órgano Garante.

De ahí que, la información requerida consistente en *los espacios deportivos y culturales del municipio, dirección, tipo de inmueble, si es rentado o se encuentra dentro del inventario por ser del Municipio, ubicación y erogación del presupuesto asignado para mantenimiento, que tipo de reparación o mantenimiento se realizó, si se compró bienes o se adquirió material para reparar dicho inmueble, requiero factura, contrato, orden de compra y requisición, y los documento comprobatorio*, tiene relación con las atribuciones y responsabilidades que le corresponden al **Instituto Municipal para el Desarrollo Cultural de San Nicolás y el Instituto de Cultura Física y Deporte de ese Municipio**, respectivamente.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia³, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información peticionada.

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, así como del informe justificado que obra en el expediente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de

³ Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

información, de ahí que en el caso que nos ocupa se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente.

Por otra parte, no pasa desapercibida la manifestación de inconformidad del particular, al señalar que el Presidente municipal dio a conocer como un resultado suyo en el informe y redes sociales; sin embargo, el hecho de que en su caso, algún funcionario público hubiera realizado alguna declaración sobre el tema, no permite suponer que es la autoridad competente para generar o resguardar la documentación, pues de acuerdo a la normativa analizada en esta resolución, resulta claramente la incompetencia del municipio para detentar la información objeto de estudio.

En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular consistente en la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad establecido en el artículo 6 de la Constitución mexicana y 162 de la Constitución del Estado de Nuevo León, además porque la Ley de la materia tiene como finalidad proporcionar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, III, 178, y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado mexicano es parte, se **confirma** la respuesta del **municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **21-veintiuno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.-
RÚBRICAS.